



La Democracia en el Sistema Interamericano: Una Aproximación a la Carta Democrática Interamericana a Dieciséis Años de su Adopción

Democracy in the Inter-American System: A Look into the Inter-American Democratic Charter Sixteen Years after its Adoption

Dante Mauricio Negro Alvarado*

Resumen:

El presente trabajo tiene como propósito analizar la aplicación de algunos artículos de la Carta Democrática Interamericana (CDI), en especial, aquellos contenidos en el capítulo IV de dicho instrumento titulado "Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática". Si bien la CDI no es el único documento que tiene por objetivo la promoción y la defensa de la democracia representativa en el marco de la OEA, si es quizás el documento más importante y por lo menos, el que se ha aplicado de manera más extensa en los últimos dieciséis años en la región. Principalmente abordaremos las diversas situaciones que se deben configurar para la aplicación de la CDI y las competencias de los diversos actores y órganos de la Organización con relación a ella, todas ellas contenidas en dicho capítulo IV.

Abstract:

The purpose of this paper is to analyze the application of some articles of the Inter-American Democratic Charter, especially those contained in Chapter IV of that instrument entitled "Strengthening and preserving democratic institutions." Although the Charter is not the only document that aims to promote and defend representative democracy within the framework of the OAS, it is perhaps the most important one and, at least, the one that has been applied extensively in the region in the last sixteen years. We will mainly address the various situations that must be configured for the application of the Charter and the competencies of the various actors and organs of the Organization in relation to it, all of them within the scope of that chapter IV.

Palabras clave:

Organización de los Estados Americanos – Sistema Interamericano – Democracia Representativa – Carta Democrática Interamericana – Proceso político institucional democrático – Legítimo ejercicio del poder – Orden democrático

Keywords:

Organization of American States – Inter-American System – Representative Democracy – Inter-American Democratic Charter – Democratic political institutional process – Legitimate exercise of power – Democratic order

Sumario:

1. Introducción – 2. La Democracia en el Sistema Interamericano: Evolución – 3. La Democracia en el Sistema Interamericano: Conceptos Iniciales – 4. La Carta Democrática Interamericana – 5. Algunos elementos adicionales – 6. A manera de conclusión – 7. Bibliografía

* Masters of Law, Notre Dame University, Indiana. Director, Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos – OEA. Contacto: dnegro@oas.org

1. Introducción

Durante los últimos dieciséis años, el sistema interamericano –particularmente, la Organización de los Estados Americanos (OEA)– ha contado con un instrumento de especial valía para la promoción y la defensa de la democracia: la Carta Democrática Interamericana (CDI). Si bien la CDI no es el único documento de la Organización en el que se hace mención a la democracia representativa como valor esencial para esta, es quizás el más importante y, sin lugar a dudas, el más conocido.

Este artículo tiene como propósito analizar algunos de los elementos clave para la aplicación de la CDI. Si bien es cierto que se trata de un instrumento político, no por ello están ausentes los componentes técnicos que tienen como finalidad brindar certeza jurídica sobre el uso de los mecanismos que contempla.

Como ya se señaló, la CDI no es el único instrumento de la Organización en materia de democracia, pero dejaremos para otra ocasión el análisis de si existe la posibilidad de aplicar de manera conjunta estos otros instrumentos y la Carta Democrática. La CDI también es mucho más que el capítulo IV referido al fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, pero, dada su importancia y la necesidad de esclarecer los aspectos técnicos incluidos en dicho capítulo, dejaremos para un trabajo futuro el estudio de las otras secciones. En efecto, aún hoy después de dieciséis años desde su adopción, la CDI parece estar inmersa en un marco poco preciso en el que las diversas coyunturas políticas arrojan interpretaciones disímiles en cada ocasión. Así, el objetivo de este trabajo es intentar brindar una aproximación más clara a la aplicación del capítulo IV de la CDI y dotar de una mayor certeza jurídica, allí donde cabe, a su articulado.

No obstante la delimitación establecida, creemos importante hacer alguna referencia a la evolución histórica del concepto de la democracia en el marco de la Organización de los Estados Americanos, ya que ello nos ayudará a entender el espíritu en el que fue consagrada la CDI.

2. La Democracia en el Sistema Interamericano: Evolución

La Carta de la OEA, adoptada en 1948, reafirma en su capítulo II los principios que reflejan las características esenciales del sistema, sin los cuales no sería posible para los Estados que la integran actuar entre sí o hacer uso del mismo. Desde sus orígenes, la OEA consagró el principio según el cual “la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio de la *democracia representativa*”. Esta es, sin duda alguna, una característica que distingue a la Carta original de la OEA de otros instrumentos constitutivos de organismos regionales y universales, como la propia Carta de las Naciones Unidas.

Algunos años más tarde, en 1985, un Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA¹ conocido como Protocolo de Cartagena, incluyó como propósito esencial de la Organización el “promover y consolidar la democracia representativa dentro del principio de no intervención”.

De allí que es importante hacer una reflexión sobre cómo compatibilizar el principio y el propósito antes señalados con el principio de la no intervención, tantas veces invocado por algunos países que han intentado evitar la aplicación de la Carta Democrática Interamericana a una coyuntura particular. En efecto, junto con el principio de la democracia representativa, los Estados miembros consagraron otra serie de principios que parecerían entrar en contradicción con aquél. El capítulo II de la Carta de la OEA señala entre ellos que “el orden internacional está esencialmente constituido por el *respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados*”, que “todo Estado tiene derecho a elegir, *sin injerencias externas*, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga”, que “todo Estado tiene el deber de *no intervenir* en los asuntos de otro Estado”, y que “los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y *con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales*”.

Creemos que el principio de no intervención continúa siendo válido para la región en la actualidad y que su vigencia responde a la necesidad de seguir manteniendo intactas la soberanía y la independencia de los Estados del hemisferio como un valor esencial. Sin embargo, dicho principio, enunciado en su forma más general, ha ido evolucionando en su contenido a la luz de las nuevas necesidades y desafíos en el ámbito internacional e interamericano. No obstante, esto ha ocurrido siempre sobre la base del libre consentimiento. Así, cuando los Estados miembros decidieron establecer todo un sistema interamericano de protección de los derechos humanos, otorgando de manera voluntaria ciertas facultades a los órganos del sistema para monitorear dicha protección, ellos mismos dieron un nuevo marco al concepto de no intervención tal como

1 La Carta original de la OEA de 1948 ha sido reformada por cuatro protocolos, a saber, el de Buenos Aires de 1967, el de Cartagena de Indias de 1985, el de Washington, D.C., de 1992, y el de Managua de 1993.

había sido plasmado originalmente. Podríamos mencionar muchos otros ejemplos, pero vayamos al de la promoción y la defensa de la democracia. Desde el año 1948 hasta la fecha, los Estados miembros de la OEA han venido adoptando de manera voluntaria una serie de compromisos en materia de democracia, cuyo hito más importante fue la adopción de la Carta Democrática Interamericana. Con dicha aprobación en el seno del Órgano máximo de la Organización, y que además fue unánime, los Estados miembros decidieron darle un nuevo alcance al principio de no intervención en respuesta a una coyuntura regional que ya había establecido las bases y las condiciones para adoptar dicho compromiso. En adición a todo ello, como ya lo hemos mencionado, y como veremos más adelante también, ninguna de las disposiciones de la CDI ni su aplicación viola el principio de no intervención en la medida en que no están dirigidas a imponer decisiones de manera unilateral sobre los Estados (ya sea el Estado en cuestión o los demás Estados miembros). Más bien, son decisiones adoptadas por los órganos de la OEA cuyos destinatarios son estos mismos órganos. Así pues, la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados se mantienen intactas dentro de los límites y alcances que ellos mismos decidieron imponer al asumir voluntariamente sus compromisos a lo largo de todos estos años.

Algunos eventos significativos en esta evolución fueron la adopción en 1991 por parte de la Asamblea General del “Compromiso de Santiago con la democracia y la renovación del sistema interamericano”² y la Resolución 1080 más conocida como “Democracia Representativa”³. Al año siguiente un nuevo Protocolo de Enmiendas a la Carta de la OEA conocido como “Protocolo de Washington, D.C.” introdujo en dicho instrumento el artículo 9 constituyéndose hasta el momento en la única norma dura de derecho internacional en materia de democracia dentro del sistema interamericano por tratarse de un tratado y ya no de una norma del *soft law* como las anteriores.

De particular importancia son la Resolución 1080 y el Protocolo de Washington, D.C., pero como señalamos anteriormente, y para mantenernos dentro de los alcances ya establecidos, dejaremos para una próxima oportunidad el análisis de la posibilidad de aplicar concurrentemente estos dos instrumentos junto con la Carta Democrática Interamericana.

3. La Democracia en el Sistema Interamericano: Conceptos Iniciales

A efectos de entender mejor la naturaleza jurídica de la CDI, y las posibilidades y desafíos de su aplicación, debemos analizar algunos conceptos previos.

En primer lugar, la Organización de los Estados Americanos fue creada en 1948 como organismo internacional de carácter inter gubernamental, no supra nacional. Es decir, la OEA no es un organismo de integración respecto del cual los Estados miembros han cedido competencias tradicionalmente reservadas al ámbito exclusivo de su poder soberano. De allí que las decisiones que toma la Organización no son directamente aplicables o ejecutables en los sistemas internos de los países. Este es un aspecto conocido, pero muchas veces olvidado, y que dota al sistema de características especiales que explican sus propias limitaciones y posibilidades.

En segundo lugar, el Órgano máximo de la Organización es la Asamblea General, cuerpo político que se reúne regularmente una vez por año para discutir una amplia agenda propuesta por los propios países. También se reúne, en circunstancias excepcionales, cuando es convocada por el Consejo Permanente para tratar un tema específico. La Asamblea General, que es la que decide la acción y política generales de la OEA, está conformada por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros (representantes en buena medida de los poderes ejecutivos de sus respectivos países) y adopta sus decisiones por mayoría de los Estados miembros, es decir, cuando logra reunir 18 votos. La Asamblea General expresa generalmente sus decisiones a través de resoluciones, que desde el punto de vista del derecho internacional general son consideradas “actos de organizaciones internacionales” y por lo tanto normas del *soft law*. Como tales, las resoluciones de la Asamblea General no son jurídicamente obligatorias para los Estados miembros y por lo tanto su incumplimiento no genera su responsabilidad internacional. En adición a ello y, como ya hemos señalado, la Asamblea General es un órgano que pertenece a una Organización Internacional (OEA) que es de naturaleza inter-gubernamental. Sin embargo, las resoluciones de la Asamblea General sí son jurídicamente vinculantes hacia el interior de la Organización. Es decir, las decisiones de dicho cuerpo político son vinculantes para sí misma en tanto órgano colegiado, y son de obligatorio cumplimiento para todos los demás órganos de la Organización⁴.

2 Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Compromiso de Santiago con la democracia y la renovación del sistema interamericano [OEA/Ser.P/XXI.O.2].

3 Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Democracia Representativa [OEA/Ser.P AG/RES. 1080 (XXI-O/91)].

4 El artículo 53 de la Carta de la OEA señala cuáles son estos órganos, a saber, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos (el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral), el Comité Jurídico

En tercer lugar, y a la luz de lo anterior, la Carta Democrática Interamericana es nada más y nada menos que una resolución de la Asamblea General, con todas las características ya descritas, no un tratado internacional como podría sugerirse de la utilización del término “Carta” en su título. Esto quiere decir que la CDI, por su propia naturaleza, no es jurídicamente obligatoria. La manera como está concebida va en consonancia con dicha naturaleza. En efecto, en ninguna de sus disposiciones la CDI pretende, por ejemplo, obligar a los Estados miembros de la OEA a adoptar decisiones relativas a la manera como conducen sus relaciones con un Estado que esté afrontando una situación interna de ruptura del orden democrático. Por otro lado, muchas de las acciones que contempla la CDI están condicionadas en cuanto a su eficacia a la aquiescencia del Estado en cuestión (por ejemplo, en el caso de visitas o el envío de misiones diplomáticas las cuales deben contar con el visto bueno del Estado de que se trata). En aquellos supuestos en los que el consentimiento del Estado no es un requisito indispensable, las decisiones a adoptarse están destinadas a tener efectos hacia el interior del propio órgano que las adopta o de los demás órganos de la OEA, pero no para que los Estados ejecuten determinadas acciones (como la suspensión de relaciones diplomáticas o la imposición de sanciones económicas), las cuales se siguen manteniendo al arbitrio de cada país.

Todos estos elementos se entenderán mejor a lo largo del presente trabajo, pero constituyen un buen punto de partida para irnos despojando de algunos conceptos equivocados. La Carta Democrática Interamericana es una resolución de la Asamblea General que, por su propia naturaleza, limita el alcance de las decisiones que se pueden adoptar dentro de su esfera y que busca mayormente coadyuvar con la superación de una situación de ruptura del orden democrático en un país determinado. No tiene como propósito obligar jurídicamente al Estado en cuestión a adoptar determinadas medidas o a aceptar determinadas condiciones (salvo consentimiento expreso) ni a los demás Estados miembros para iniciar acciones con relación a aquél. Las medidas a ser decididas dentro del marco de la CDI tienen como sujetos obligados a los propios órganos de la Organización incluso, como se verá más adelante, en el caso de la aplicación de una eventual sanción como es la suspensión.

4. La Carta Democrática Interamericana

Como señalamos en la introducción, el propósito de este trabajo no es hacer un análisis de todo el contenido de la Carta Democrática Interamericana, sino limitarnos al capítulo IV titulado “Fortalecimiento y Preservación de la Institucionalidad Democrática” (artículos 17 al 22) que es especialmente crítico cuando se presentan situaciones de ruptura del orden democrático o situaciones análogas en la región.

4.1 El artículo 17 de la CDI

El primer artículo a analizar es el artículo 17 de la CDI, que establece que “cuando el gobierno de un Estado miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática”.

Una primera característica de este artículo es que la entidad que puede poner en acción la aplicación del mismo es el gobierno de un Estado miembro, pero sólo el gobierno del Estado miembro en que se están produciendo los hechos y no uno tercero.

Un ejemplo que grafica esta situación fueron los acontecimientos que se produjeron en Bolivia en la década pasada. Entre 2003 y 2005, Bolivia fue escenario una serie de enfrentamientos sociales y políticos que llevaron al despliegue de fuerzas gubernamentales y opositoras con un gran número de heridos y muertos. A inicios de 2003, a solicitud del Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país, el Consejo Permanente, mediante Resolución CP/RES.838 (1355/03)⁵, invocando la CDI, expresó su respaldo al gobierno nacional. Meses después, mediante Resolución CP/RES.849 (1384/03) del 15 de octubre⁶, el Consejo Permanente dio nuevamente su apoyo al gobierno de Bolivia, ante la continuidad de las manifestaciones en oposición al mismo. Más adelante, a inicios de 2005, cuando tanto el Presidente como después el Vicepresidente de dicho país habían renunciado a sus puestos, y a solicitud de las autoridades que habían quedado interinamente a cargo del gobierno, el Consejo Permanente ofreció asistencia técnica para el proceso electoral en marcha, al amparo del artículo 17 de la CDI⁷.

Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas, y los organismos especializados, además de los otros órganos subsidiarios, organismos y otras entidades que se puedan establecer.

5 Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Respaldo al Gobierno Constitucional de la República de Bolivia. [OEA/ Ser. G CP/RES. 838 (1355/03)].

6 Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Respaldo al Gobierno Constitucional de la República de Bolivia. [OEA/ Ser. G CP/RES. 849 (1384/03)].

7 Jean-Michel Arrighi, *La OEA y el Derecho Internacional* (México: Editorial Porrúa, 2015), 126.

Otro ejemplo es que ese mismo año, el 20 de abril de 2005, el Congreso de Ecuador destituyó al presidente en ejercicio y designó en su remplazo al vice-presidente. Las nuevas autoridades solicitaron la asistencia de la OEA. El Consejo Permanente envió una misión la que luego elevó un informe al Consejo Permanente. Con la situación vuelta a la normalidad, la OEA supervisó las elecciones presidenciales del año siguiente⁸.

Como vemos, en todos estos casos la aplicación del artículo 17 de la CDI se origina en la solicitud del gobierno en cuestión. Ahora bien, ¿qué se entiende por Gobierno? El poder ejecutivo, no cabe duda. Pero, ¿podría ser el poder legislativo o incluso el poder judicial? Esta es aparentemente una de las grandes limitaciones que presenta la CDI. Algunos autores afirman que, en atención a la propia redacción de la CDI, ésta sólo puede ser invocada por los poderes ejecutivos⁹. Creemos que esto es así, no por la propia definición de lo que es “gobierno” como afirman dichos autores, sino por las características propias de la Organización de los Estados Americanos, en la que están representados básicamente los poderes ejecutivos a través de sus Ministerios de Relaciones Exteriores¹⁰. Un problema adicional podría ser la determinación de quién representa al poder ejecutivo en un determinado momento. En este caso, estamos ante un supuesto de reconocimiento de gobiernos, y tendremos que guiarnos por el reconocimiento que brinde la propia Organización a través de la suma de reconocimientos que otorguen los Estados miembros a tal o cual gobierno para determinar cuál de ellos puede válidamente hacer la solicitud.

Una segunda característica del artículo 17 de la CDI es que los actores a quienes se dirige la solicitud pueden ser, alternativamente, el Consejo Permanente de la OEA o el Secretario General, a elección del gobierno del que se trate, con el objetivo de solicitar asistencia tal como lo vimos con los ejemplos antes mencionados. La clase de asistencia puede venir predeterminada en la solicitud, o quedar abierta a las propuestas posteriores de estos actores y podrían eventualmente consistir en el ejercicio de los buenos oficios, el despliegue de una misión de observación durante un proceso electoral, la constitución de una mesa de diálogo, entre muchas otras. En el caso de Bolivia citado anteriormente, esta asistencia se tradujo en su momento en una ayuda técnica para el proceso electoral que se encontraba en marcha. Posteriormente, el 3 de mayo de 2008, ante el desarrollo de nuevos acontecimientos en ese país, el Consejo Permanente, mediante Resolución CP/RES.935 (1648/08)¹¹, exhortó a los actores políticos, en el marco de la CDI, a mantener un diálogo y resolver sus diferencias de forma pacífica, solicitando al Secretario General que ejerciera sus buenos oficios con ese fin. En el caso de Ecuador, la asistencia se tradujo en el envío de una misión a dicho país y posteriormente en la supervisión de las elecciones presidenciales.

Ha habido otros casos en que no ha sido necesario el emprender acciones concretas salvo la adopción de una resolución específica. Esto sucedió en el marco de los acontecimientos en Bolivia en 2003 y 2005, cuando el Consejo Permanente expresó su respaldo político a través de sendas resoluciones. Por su parte, en 2004, cuando el Poder Ejecutivo de Perú, debido a serias discrepancias con el Poder Legislativo, solicitó una declaración a la OEA al amparo del artículo 17 de la CDI; el 12 de febrero de 2004, el Consejo Permanente adoptó la resolución CP/RES.860 (1398/04)¹² mediante la cual exhortó a los diversos sectores a lograr la estabilidad democrática; no fue necesario enviar una misión especial y la situación volvió rápidamente a la normalidad¹³.

La tercera característica del artículo 17 tiene que ver con los supuestos que pueden propiciar dicha solicitud, que son dos:

1. Cuando el gobierno considera que está en riesgo su *proceso político institucional democrático*.
2. Cuando el gobierno considera que está en riesgo su *legítimo ejercicio del poder*.

La asistencia solicitada está pues en estrecha relación con los supuestos antes descritos, pues debe estar dirigida a lograr el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática. Ahora bien, siendo que esta solicitud parte de la iniciativa del gobierno del Estado en donde se producen los hechos, quedará sujeto a su propia evaluación determinar si los hechos configuran o no un riesgo al proceso político institucional democrático o al legítimo ejercicio del poder en dicho país. Por su parte, el Consejo Permanente o el Secretario General evaluarán estos mismos conceptos antes de acceder a prestar la asistencia requerida, aunque la iniciativa de asistencia por parte del Estado interesado vuelve dicha solicitud en algo casi

8 Arrighi, *La OEA y el Derecho Internacional...*, 128-129.

9 Arrighi, *La OEA y el Derecho Internacional...*, 133.

10 Beatriz Ramacciotti, *Democracia y Derecho Internacional en las Américas* (Córdoba: Lerner Editora, 2009), 269.

11 Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Respaldo a la Institucionalidad Democrática, al Diálogo y la Paz de Bolivia. [OEA/Ser. G CP/RES. 935 (1648/08)].

12 Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Respaldo al Gobierno Constitucional de la República del Perú. [OEA/Ser. G CP/RES. 860 (1398/04)].

13 Arrighi, *La OEA y el Derecho Internacional...*, 128.

ineludible. En todo caso, un elemento a considerar, y quizás más importante, es la determinación de cuál es el actor que legítimamente puede representar al gobierno en cuestión y, por lo tanto, que puede realizar efectivamente la solicitud en caso de que dos o más actores se auto identifiquen como representantes del gobierno en cuestión.

4.2 El artículo 18 de la CDI

El artículo 18 de la Carta Democrática Interamericana establece que “cuando en un Estado miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer de visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación”. Dicho artículo señala a continuación que “el Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento”.

Los supuestos que desencadenan la acción son básicamente dos y son similares a los que contiene el artículo 17 de la CDI:

1. Cuando en un Estado miembro se producen situaciones que pudieran afectar el desarrollo del *proceso político institucional democrático*, y
2. Cuando en un Estado miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el *legítimo ejercicio del poder*.

Observemos que se trata de los mismos supuestos descritos en el artículo 17 de la CDI salvo que ya no se trata de situaciones en que “el gobierno considera que está en riesgo”, tanto el proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, sino cuando “se produzcan situaciones que pudieran afectar” a ambos. Entendemos que este matiz se explica principalmente por los sujetos que pueden poner en marcha la aplicación de uno u otro artículo, pero en esencia son situaciones idénticas.

Sin embargo, una primera característica, que distingue este artículo del artículo 17, es que el sujeto que puede aplicarlo es el Consejo Permanente o el Secretario General. No obstante, en uno y otro caso, ello está sujeto a una condición: el consentimiento previo del gobierno afectado. Sin dicho consentimiento, ni el Secretario General ni el Consejo Permanente podrán iniciar ninguna de las acciones contempladas en el artículo 18, condición que nos planteábamos en su momento al tratar sobre la compatibilidad entre la defensa de la democracia representativa y el principio de no intervención. Así pues, reiteramos que la diferencia entre ambos artículos está en el sujeto que desencadena la acción, aunque en ambos casos, debe existir una aquiescencia de parte del Estado en cuestión: ya sea en el artículo 17 para iniciarla, o ya sea al amparo del artículo 18 para dar su consentimiento a las acciones descritas.

Dichas acciones son básicamente el disponer la realización de visitas y “otras gestiones”, las cuales no están determinadas en la norma, lo que deja un amplio margen de discrecionalidad. El objetivo sin embargo, consiste en hacer un análisis de la situación y elevar un informe al Consejo Permanente, elemento que también establece una diferencia con el artículo 17 en el que dicho análisis no está contemplado sino que se refiere directamente a la asistencia. La discrecionalidad a la que nos referíamos tampoco en este aspecto es absoluta.

Así, por ejemplo, en octubre de 2004, el presidente de Nicaragua recurrió a la OEA alegando que el Congreso se había atribuido ilegalmente amplios y excepcionales poderes mediante la aprobación de una serie de normas constitucionales. El 17 de ese mismo mes el Consejo Permanente solicitó al Secretario General Interino de la OEA y al Presidente del Consejo Permanente que viajaran a Nicaragua y le presentaran un informe sobre la situación, lo que permitió resolver momentáneamente la crisis¹⁴.

Por otro lado, el 20 de septiembre de 2010, el Presidente de Ecuador fue retenido por fuerzas sublevadas, siendo posteriormente liberado. El Consejo Permanente se reunió inmediatamente, e invocando la CDI, solicitó al Secretario General su asistencia mediante Resolución CP/RES.977 (1772/10) del 30 de diciembre de 2010. El Secretario General se trasladó a dicho país, se reunió con las autoridades nacionales y pudo luego constatar el retorno a la normalidad en Ecuador¹⁵.

Puede ser que ocurra, como hemos visto en estos ejemplos, que la sola visita restaure la situación a la normalidad, pero esto de ningún modo puede privar a la misma o a cualquier otra gestión que se emprenda,

14 Arrighi, *La OEA y el Derecho Internacional...*, 127.

15 Arrighi, *La OEA y el Derecho Internacional...*, 129-130. Ver además: Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Situación en la República del Ecuador, 30 de septiembre, 2010. [OEA/Ser.G CP/RES. 977 (1772/10)].

de su característica principal, a saber, de servir como un medio para la presentación de un informe que permita el posterior análisis de la situación, sea que esta luego se requiera o no.

Con relación a los resultados de las acciones emprendidas al amparo del artículo 18, podemos reconocer básicamente tres resultados:

1. El Secretario General eleva un informe al Consejo Permanente. Se entiende que este informe debe contener el resultado de las visitas u otras gestiones *con la finalidad* de hacer un análisis de la situación.
2. El Consejo Permanente realiza la apreciación colectiva de la situación. Se entiende por una interpretación textual de la norma, que el análisis definitivo de la situación no le corresponde al Secretario General, sino al Consejo Permanente, el cual, como lo establece el propio artículo, es el que realiza la apreciación colectiva de la situación para posteriormente adoptar las decisiones del caso.
3. Luego de realizada la apreciación colectiva, el Consejo Permanente podrá además, en caso necesario, adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.

Ahora bien, de todo lo expuesto, y según el tenor de la propia norma, el Secretario General sí podría tomar la iniciativa para realizar visitas u otras gestiones. La norma no lo impide, siempre y cuando cuente con el consentimiento del gobierno del que se trata. No requiere así autorización por parte del Consejo Permanente, aunque se entiende que el Secretario General posteriormente deberá recurrir a dicho Órgano para que sea éste el que, sobre la base de su informe, tome una decisión para la preservación de la institucionalidad democrática. Otra alternativa que se desprende de la norma es que sea el propio Consejo Permanente el que tome la iniciativa de encargar al Secretario General que realice las gestiones o visita que concluyan con un informe, una vez prestado el consentimiento por parte del gobierno de que se trate. También se contempla la posibilidad de que el propio Consejo Permanente constituya una delegación compuesta por algunos de sus miembros (Representantes Permanentes ante la OEA) u otras autoridades (Ministros de Relaciones Exteriores de algunos países por ejemplo), para realizar la visita referida y después elevar un informe al Consejo. Lo importante es tener en claro que, en última instancia, es el Consejo Permanente como cuerpo colegiado el que realizará la apreciación colectiva de la situación y el que podrá adoptar las decisiones del caso según sus normas reglamentarias internas de adopción de las mismas.

¿Qué sucede, sin embargo, si el gobierno en cuestión no brinda su consentimiento para la realización de visitas u otras gestiones que permitan hacer un análisis de la situación? ¿Qué sucede, por otro lado, si la situación es tan urgente que no se puede esperar a la realización de dichas gestiones, o si el Consejo Permanente ya está, precisamente por la gravedad de los hechos, en posibilidades de realizar una apreciación y adoptar las decisiones que correspondan sin la realización de estas gestiones previas? Estos son los supuestos que están precisamente cubiertos por los artículos siguientes de la CDI y que veremos a continuación.

Una cuestión pendiente y relacionada con este artículo, sobre todo a la luz de los más recientes acontecimientos que se han venido produciendo con relación a la situación en Venezuela, es si el Secretario General puede, por iniciativa propia e independientemente del consentimiento respectivo del Estado en cuestión, o independientemente de la instrucción previa que eventualmente le dé el Consejo Permanente, elaborar un informe sobre la situación en dicho país y presentarlo ante el Consejo Permanente para su consideración. Es decir, si la elaboración de dicho informe podría considerarse dentro del supuesto de las "otras gestiones" del artículo 18 que están sujetas al consentimiento previo del gobierno afectado. Todo parece indicar que es "toda" gestión, al amparo de este artículo, y no sólo las visitas las que están sujetas al consentimiento previo de dicho gobierno, por lo que se tendría que buscar en los artículos posteriores la justificación para la elaboración de dicho informe, o en las normas contenidas en otros instrumentos de la Organización. Dicha justificación podría eventualmente quedar satisfecha por el artículo 20 de la CDI, cuando establece que el Secretario General puede solicitar la convocatoria del Consejo Permanente en el supuesto contemplado por dicho artículo. Se ha interpretado en la práctica que dicha solicitud podría y debería venir acompañada de un informe para brindar elementos que coadyuven en la decisión que deba tomar el Consejo Permanente. Sin embargo la norma no es clara, y al quedar sujeta a interpretación, se puede esgrimir uno u otro argumento.

4.3 El artículo 19 de la CDI

El artículo 19 de la CDI es el que introduce la conocida "cláusula democrática", una de las primeras en su género, con el siguiente enunciado: "Basado en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, y en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Québec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para

la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupo de trabajo y demás órganos de la Organización.”

La Tercera Cumbre de las Américas, realizada en Québec en 2001, tuvo un enfoque sobre el fortalecimiento democrático mucho más amplio que las Cumbres anteriores, considerándose cinco temas independientes, a saber: procesos y procedimientos electorales, transparencia y buena gestión gubernamental, medios de comunicación, lucha contra la corrupción, y fortalecimiento de los gobiernos locales¹⁶. En el marco de dicha cumbre se aprobó una cláusula democrática que establecía que “... cualquier alteración o interrupción del orden democrático en un Estado del hemisferio constituye un obstáculo insalvable para que el gobierno de ese Estado participe en el proceso de Cumbres de las Américas”¹⁷. Por otro lado, la Declaración de Québec solicitó al Consejo Permanente de la OEA que elabore una “Carta Democrática Interamericana”, lo que constituye el origen más inmediato del artículo 19 y de toda la CDI en su conjunto.

Este artículo 19 es distinto a los dos anteriores porque se limita a describir cuáles son los supuestos de los cuales se derivan determinadas consecuencias. En efecto, el artículo 19 de la CDI únicamente señala cuáles son los casos en los cuales se aplica la cláusula democrática, a saber:

1. La ruptura del orden democrático en un Estado miembro, y
2. La alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado miembro.

En primera lectura podemos ver ya que son supuestos distintos a los incluidos en los artículos precedentes, pues se avanza de una categoría que contempla el desarrollo del proceso político institucional democrático y el legítimo ejercicio del poder, hacia una coyuntura de ruptura del “orden democrático” y la alteración del “orden constitucional”.

El artículo 19 no entra a mencionar procedimientos, sujetos que puedan invocar la cláusula democrática o los órganos que intervienen en la decisión. Todo ello está contenido en el artículo 20 y posteriores de la CDI.

4.4 El artículo 20 de la CDI

El artículo 20 de la CDI establece que “en caso de que en un Estado miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime convenientes.”

Este artículo abarca así supuestos que no estaban incluidos en la aplicación del artículo 18, es decir, situaciones que no requieren la anuencia por parte del gobierno en cuestión para que los órganos de la Organización actúen. Evidentemente, la situación en este caso debe ser más grave que la contemplada en dicho artículo 18, lo cual permitirá esta actuación unilateral del Consejo Permanente a solicitud de cualquier Estado miembro o del Secretario General. En este sentido, no debe tratarse de un mero riesgo para el desarrollo del proceso político institucional democrático y el legítimo ejercicio del poder en un país, sino de una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático de aquel.

Aquí los actores que podrían solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente son el Secretario General o cualquier Estado miembro, incluyendo el propio Estado en cuestión. En efecto, el propio gobierno del Estado en el que se producen los hechos puede solicitar la convocatoria del Consejo Permanente en casos cuando, por ejemplo, aún existe un gobierno efectivo y son las fuerzas armadas o algún otro Poder del Estado los que intentan alterar el orden constitucional. Incluso, un gobierno en el exilio que siga contando con el reconocimiento debido por parte de los demás gobiernos de la región podrá solicitar dicha convocatoria.

El supuesto que desencadena la acción es la alteración del orden constitucional. Dicha alteración, como se desprende del propio artículo 20, no puede ser cualquiera, sino que debe afectar gravemente el orden democrático en un Estado particular. Por su parte, la acción que se establece es una sola, y se trata de la convocatoria del Consejo Permanente.

16 Ramacciotti, *Democracia y Derecho Internacional...*, 148-149.

17 Organización de los Estados Americanos. Secretaría de Cumbres de las Américas. Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de las Américas, volumen III. Declaración de Québec.

Un ejemplo reciente de solicitud por parte de un Estado miembro con relación a la situación en otro Estado, aunque no quedó finalmente claro si se hizo en el marco de la Carta Democrática Interamericana (debemos tener en cuenta que las solicitudes de convocatoria del Consejo Permanente pueden ser motivadas por cualquier tema que a juicio de la delegación proponente sea de interés para dicho Órgano político y no necesariamente al amparo de un instrumento específico)¹⁸, fue la que se produjo el 30 de mayo de 2016. Ese día, Argentina solicitó la convocatoria de una sesión extraordinaria del Consejo Permanente para el 1 de junio a fin de tratar la situación en Venezuela y considerar un proyecto de declaración. A esta solicitud se sumaron después otras delegaciones. Ese mismo día, Venezuela solicitó la convocatoria de otra sesión extraordinaria del Consejo Permanente, esta vez para el 31 de mayo (es decir, para realizarse un día antes que aquella solicitada por Argentina) para tratar la iniciativa de diálogo que se adelantaba en dicho momento en Venezuela, promovida por UNASUR y con la participación de los expresidentes José Luis Rodríguez Zapatero, Leonel Fernández y Martín Torrijos. Venezuela, además, presentó un proyecto de declaración de respaldo a la referida iniciativa con la intención de que fuera aprobada por el Consejo Permanente. Como resultado de este proceso inicial, el Consejo Permanente aprobó el 1 de junio de 2016 la Declaración CP/DEC.63 (2076/16) sobre la Situación en la República Bolivariana de Venezuela¹⁹. En ella, sin embargo, no se hacía referencia alguna a la CDI, sino a la Carta de la OEA. En la misma, el Consejo Permanente declaró su ofrecimiento a Venezuela a fin de identificar, de común acuerdo, algún curso de acción que coadyuve a la búsqueda de soluciones a su situación mediante un diálogo abierto e incluyente entre el gobierno, otras autoridades constitucionales y todos los actores políticos y sociales de esa nación para preservar la paz y la seguridad en Venezuela, con pleno respeto a su soberanía. También declaró su respaldo a la iniciativa de los ex presidentes mencionada anteriormente, y su apoyo a todos los esfuerzos de entendimiento y diálogo, y a los procedimientos constitucionales, entre otros aspectos.

Bajo el mismo contexto, también el Secretario General de la OEA solicitó la convocatoria del Consejo Permanente el 31 de mayo de 2016²⁰, esta vez sí invocando el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana para presentar su informe titulado "Activación del procedimiento del artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana por parte del Secretario General"²¹. Dicha sesión fue convocada para el 23 de junio (tres semanas después de la presentación de la solicitud). Venezuela presentó una protesta solicitando la cancelación de la sesión en vista a la Declaración que había aprobado anteriormente el Consejo Permanente con fecha 1 de junio. La sesión, no obstante, se llevó a cabo, aunque el Consejo Permanente terminó no adoptando ninguna decisión, salvo tomar nota de la presentación que se hiciera del informe antes mencionado. Debemos tener en cuenta que posteriormente, con fechas 14 de marzo y 19 de julio de 2017, el Secretario General solicitó nuevamente la convocatoria urgente del Consejo Permanente con base en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, pero en ninguna de las dos ocasiones se convocó al Órgano político²². La intención en ambas ocasiones fue presentar las actualizaciones a su primer

18 En efecto, el artículo 42 del Reglamento del Consejo Permanente referido al "Orden del día", establece que cualquier representante, órgano subsidiario o comisión del Consejo, así como el Secretario General, podrá solicitar la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día.

19 Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Declaración del Consejo Permanente sobre la Situación en la República Bolivariana de Venezuela. [OEA/Ser.G CP/DEC. 63 (2076/16)].

20 Es atribución del Secretario General solicitar la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día tal como vimos en la nota 19 supra. Sin embargo, la sola solicitud no incluye automáticamente el tema para su tratamiento. Así, el artículo 43 del Reglamento del Consejo Permanente establece que la sesión del Consejo comenzará con la consideración del orden del día. La aprobación del mismo está sujeta al voto de la mayoría de Estados miembros del Consejo Permanente, es decir, 18 (ver el artículo 57 del Reglamento del Consejo). En buena cuenta, esta decisión de aprobación del orden del día que parece ser solo procedimental envuelve consideraciones de fondo muy importantes, porque de dicha aprobación depende que un tema sea tratado o no en el ámbito del Consejo Permanente, y por ende, que dicho órgano adopte finalmente una decisión con relación al mismo.

21 Organización de los Estados Americanos. Secretario General. Activación Procedimiento del Artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana por Parte del Secretario General, 30 de mayo, 2016. 132 p. [OEA/Ser.G CP/INF. (7421/16)].

22 Debemos tener en cuenta que el artículo 8 del Reglamento del Consejo Permanente establece que es una atribución del Presidente de dicho órgano convocar a las sesiones. Estas sesiones son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebran el primer y tercer miércoles de cada mes según el artículo 36 del Reglamento, y la competencia para solicitar la inclusión de temas en dichas sesiones está claramente determinada como vimos en la nota 19 supra. La decisión sobre si se discute o no el tema está claramente vinculada con la aprobación del orden del día tal como se establece en la nota 21 supra. Con relación a estas sesiones, la potestad del Presidente del Consejo Permanente de decidir sobre si procede o no a la convocatoria es inexistente pues, siendo ordinarias, dicha convocatoria es básicamente una cuestión procedimental y automática. Las sesiones extraordinarias, reguladas por el artículo 37 del Reglamento del Consejo Permanente, si son convocadas por motivos específicos entre los que están: cuando el presidente lo considere necesario, cuando cualquier representante lo solicite por escrito manifestando el objeto de su petición, y cuando el Secretario General lo solicite expresamente, en uso de las facultades previstas en el artículo 110, párrafo segundo, de la Carta. Dicho artículo limita la capacidad del Secretario General a solicitar la convocatoria del Consejo Permanente a aquellos supuestos en los que desea llevar a su atención asuntos que en su opinión pudiesen afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados miembros, con lo que los temas relativos a la democracia estarían excluidos. Es decir, en principio, el Secretario General sólo podría llevar un tema relativo al fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática en un país a la atención del Consejo Permanente en el marco de una sesión ordinaria de dicho órgano. Y el tratamiento del tema estaría supeditado a la decisión que se tome por mayoría de votos con relación a la aprobación del orden del día. Sin embargo, creemos que de haber sido esta la intención de la norma, el artículo 20 de la CDI habría leído "el Secretario General podrá solicitar la inclusión en el orden del día de una sesión del Consejo Permanente el tratamiento de la situación en un determinado país." No lo hizo así, y todo parece pues indicar que

informe que constan en los documentos CP/doc.5276/17²³ y CP/doc.5340/17 corr.1²⁴. El 25 de septiembre presentaría un informe de seguimiento, pero sin solicitar esta vez la convocatoria del Consejo Permanente²⁵.

Una vez convocado el Consejo Permanente, la propia Carta Democrática Interamericana, en el mismo artículo 20, establece cuáles son los pasos a seguir. En ese sentido señala que “el Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.” Es decir, la primera decisión que debe adoptarse en el marco del órgano político es tomar las acciones encaminadas a promover la normalización de la institucionalidad democrática en el Estado en cuestión. Dichas decisiones deben ser adoptadas por mayoría de votos de los miembros del Consejo Permanente según el artículo 17 del Estatuto de dicho Consejo, es decir, con el voto afirmativo de 18 miembros.

Es sólo cuando estas gestiones fallan que el Consejo Permanente puede adoptar las decisiones posteriores del caso, salvo en casos de urgencia. Tal como lo establece el artículo 20, “si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática.” Queda así claro que, salvo en casos de urgencia, el Consejo Permanente tendrá que iniciar su acción disponiendo de las gestiones diplomáticas pertinentes.

Entonces, frente al supuesto del artículo 20, y después de que el Consejo Permanente haya sido convocado, ya sea a petición de cualquier Estado miembro o del Secretario General, éste puede emprender tres acciones distintas:

1. El Consejo Permanente puede convocar de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, si la urgencia del caso lo aconseja, para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo la iniciación de gestiones diplomáticas. Procedimentalmente, de acuerdo con el artículo 58 de la Carta de la OEA, para que el Consejo Permanente convoque a la Asamblea General debe contar con los dos tercios de los votos a favor de los Estados miembros, es decir, 24. La valoración de la urgencia del caso siempre será política pues no existen, en principio, referentes técnicos para evaluarla, aunque más adelante veremos que la propia CDI aporta algunos elementos referenciales.
2. El Consejo Permanente puede disponer directamente la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática, según la situación.
3. Si estas gestiones diplomáticas resultan infructuosas, el Consejo Permanente puede convocar de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, para que ésta sea la que adopte las decisiones que estime apropiadas. Para dicha convocatoria se requieren 24 votos a favor como vimos en el primer párrafo.

Un claro ejemplo del primer supuesto mencionado, es decir, de la convocatoria inmediata de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, se produjo con los acontecimientos de Venezuela en 2002. Tras el derrocamiento y detención del Presidente por parte de militares y la disolución de la Asamblea y el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Permanente adoptó la resolución CP/RES.811 (1315/02) el 13 de abril de 2002²⁶ mediante la cual convocó, al amparo del artículo 20 de la CDI, a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Sin embargo, aún en este caso, el Consejo Permanente envió una misión a Venezuela para emprender sus buenos oficios²⁷.

el artículo 20 amplía las facultades del Secretario General establecidas en el artículo 110 de la Carta de la OEA sobre los temas que puede llevar a la atención del Consejo Permanente. En cuanto a las sesiones extraordinarias, se puede considerar que el presidente del Consejo si debe convocarlas de mediar una solicitud (la decisión sobre la pertinencia o no del tratamiento del tema será decidida, como habíamos visto, al momento de aprobarse o no el orden del día al inicio de la sesión). En lo que retiene un amplio poder de discreción es con relación a la fecha para la cual realiza dicha convocatoria, salvo que la misma venga indicada en la solicitud, en cuyo caso esta discreción se reduce aunque subsiste.

23 Organización de los Estados Americanos. Secretario General. Segundo Informe del Secretario General de la OEA sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela, 14 de marzo, 2017. 75 p. [OEA/Ser.G CP/doc. (5276/17)].

24 Organización de los Estados Americanos. Secretario General. Tercer Informe del Secretario General de la OEA sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela, 19 de julio, 2017. 60 p. [OEA/Ser.G CP/doc. (5340/17 corr. 1)].

25 Organización de los Estados Americanos. Secretario General. Cuarto Informe del Secretario General de la OEA sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela, 25 de septiembre, 2017. 49 p. [OEA/Ser. G CP/doc. (5350/17)].

26 Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Situación en Venezuela. [OEA/Ser. G CP/RES. 811 (1315/02)].

27 Arrighi, *La OEA y el Derecho Internacional...*, 125.

Como hemos visto, la CDI le otorga una importancia fundamental al inicio y mantenimiento de gestiones diplomáticas durante todo el proceso, independientemente de la situación en sí. El propio artículo 20 establece que “durante todo el proceso, el Consejo Permanente realizará las gestiones diplomáticas, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.” En efecto, el objetivo principal de la Organización de los Estados Americanos es la promoción del diálogo político. En los casos en que la democracia representativa se ve afectada en algún país de la región, se debe intentar mantener dicho diálogo como un valor esencial para una posible solución a la situación respectiva. Uno de los canales a través de los cuales dicho diálogo se manifiesta y adquiere especial relevancia es a través de dichas gestiones diplomáticas.

4.5 El artículo 21 de la CDI

Una vez que el tema está en el ámbito de la Asamblea General, situación que es propiciada por la aplicación del artículo 20 antes analizado, se abre la posibilidad de que el Estado en cuestión sea suspendido de la Organización. Así, el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana establece que “cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato”. Esto último es importante porque la suspensión, al ser inmediata, no supone acción ulterior por parte de ninguno de los órganos de la Organización.

En el marco de esta disposición, el sujeto que actúa es, esta vez, el Órgano máximo de la Organización, es decir, la Asamblea General. Este Órgano es convocado esencialmente para adoptar una decisión de la máxima importancia, a saber, la suspensión de un Estado miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA - suspensión que entra en vigor de inmediato. La decisión, que debe tomarse con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros, es decir, con 24 votos, se adopta cuando se cumplen dos condiciones conjuntas, a saber: cuando la Asamblea General constata que se ha producido la ruptura del orden democrático, evaluación que nuevamente se hace con criterio político, y cuando dicho Órgano constata que las gestiones diplomáticas anteriores han sido infructuosas. Con ello, se refiere a todas las gestiones diplomáticas que se pudieran haber llevado a cabo desde el inicio del proceso o desde que por primera vez el asunto es llevado a la atención de los órganos de la Organización. Obviamente, tal como lo establece el propio artículo 20 de la CDI, la Asamblea General también podrá disponer la realización de gestiones diplomáticas antes de decidirse por la suspensión.

En el caso antes descrito que se produjo en Venezuela en 2002, la Asamblea General decidió no suspender al Estado venezolano, sino que, luego de ponderar los resultados de las gestiones diplomáticas realizadas y recibir el informe de la misión enviada por el Consejo Permanente, y en atención a la evolución de los acontecimientos, adoptó la Resolución AG/RES.1 (XXIX-E/02) de fecha 18 de abril,²⁸ apoyando el diálogo nacional y delegando en dicho Consejo el seguimiento de la mencionada resolución. Fue el Consejo Permanente el que continuó recibiendo los informes sobre los avances en dicho diálogo.

También debemos señalar que aún en los casos de suspensión, “adoptada la decisión de suspender a un gobierno,²⁹ la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado miembro afectado.” Nuevamente vemos que se coloca un acento muy importante en la continuación de estas gestiones diplomáticas aun cuando el Estado ya haya sido objeto de la medida de suspensión.

Debemos tener en cuenta que la suspensión del ejercicio de su derecho de participación no le quita al Estado su calidad de Estado miembro, calidad que únicamente puede cesar mediante la denuncia por parte de dicho Estado de la Carta de la Organización. Es por ello que el mismo artículo 20 establece que “el Estado miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.” La suspensión del ejercicio del derecho de participación en la OEA incluye la participación en todos los Órganos, organismos y entidades mencionados en el artículo 53 de la Carta de la Organización.

No obstante el procedimiento anteriormente descrito, en 2005 se produjo una situación específica que fue llevada directamente a la Asamblea General sin pasar por el Consejo Permanente. En dicha ocasión el gobierno de Nicaragua solicitó la asistencia de la OEA y, debido a que en dicho momento estaba reunida

28 Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Apoyo a la Democracia en Venezuela. [OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XXIX-E/02)].

29 El texto en español de la CDI lee a la letra “adoptada la decisión de suspender a un gobierno...”, lo cual no es correcto puesto que la suspensión se aplica con relación al Estado. La versión en inglés de la CDI si es acertada al utilizar la frase “notwithstanding the suspension of the *member state*...”

la Asamblea General, ésta decidió enviar una misión encabezada por el Secretario General de la OEA, mediante Resolución AG/DEC.43 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005³⁰.

Sin embargo, hay un tema de procedimiento que en este caso específico no presentó problemas porque fue el propio Estado en cuestión el que llevó el tema a la atención de la Asamblea General. Dicho tema plantea la cuestión de si un asunto que cae dentro de los supuestos que establece la CDI podría ser llevado a la atención de la Asamblea General sin pasar previamente por el Consejo Permanente, y más aún, cuando se trata de un período ordinario de sesiones de dicho Órgano y no un período extraordinario como lo establece la Carta Democrática. Para entender el alcance de esta cuestión, debemos volver sobre el planteamiento de que la Asamblea General, cuando se reúne en el marco de un período extraordinario de sesiones al amparo del artículo 21 de la CDI, lo hace para adoptar o no la decisión de suspender a un Estado cuando se reúnen las dos condiciones que se requieren: la ruptura del orden democrático y que las gestiones diplomáticas hayan sido infructuosas. Es pues una situación de extrema gravedad y en la que la decisión de la suspensión es casi inminente si tomamos en cuenta que para adoptarla se requiere la misma cantidad de votos que para la propia convocatoria de la Asamblea General. Es decir, una vez convocado este Órgano, la posibilidad de una suspensión es alta. ¿Qué hubiera sucedido, entonces, si la solicitud de llevar el asunto a su atención, como ocurrió con el caso de Nicaragua, no hubiera provenido del Estado en cuestión, sino de un tercer Estado? Seguramente dicha solicitud tendría que haber sido denegada y cualquier Estado, sobre todo si se trata del Estado en el que ocurren los hechos, habría podido alegar que este tema sólo puede ser visto por la Asamblea General en un período extraordinario de sesiones, habiendo sido convocada debidamente por el Consejo Permanente de acuerdo a los procedimientos anteriores y contando con el número de votos necesarios.

4.6 El artículo 22 de la CDI

La CDI establece también la posibilidad de levantamiento de la suspensión en su artículo 22. Dicha norma señala que “una vez superada la situación que motivó la suspensión, cualquier Estado miembro o el Secretario General podrá proponer a la Asamblea General el levantamiento de la suspensión. Esta decisión se adoptará por el voto de los dos tercios de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de la OEA”. Es decir, se requiere el mismo número de votos para levantar la suspensión que para aplicarla. También cabe señalar que el propio Estado suspendido puede realizar dicha solicitud, pues si bien no está participando activamente en la OEA, puede dirigir una solicitud en su calidad de Estado miembro, aunque por razones obvias, y al estar suspendido, no podrá participar en dicha votación.

El único caso que hasta la fecha ha desembocado en la suspensión de un Estado miembro de su participación en la OEA tuvo como escenario los hechos ocurridos en Honduras en 2009. Tras la detención y expulsión del presidente de dicho país por un comando militar, el Consejo Permanente convocó el 28 de junio de 2009 a una sesión extraordinaria de la Asamblea General al amparo del artículo 20 de la CDI. La Asamblea General se reunió en Washington, D.C. el 30 de junio de ese año y en vez de decidir inmediatamente la suspensión, optó por la realización de gestiones diplomáticas dirigidas a restaurar la democracia en dicho país mediante Resolución AG/RES.1 (XXXVII-E/09)³¹. Ante el fracaso de las gestiones, el 4 de julio, la Asamblea General resolvió suspender a Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la OEA de conformidad con el artículo 21 de la CDI mediante Resolución AG/RES.2 (XXXVII-E/09)³². Posteriormente en 2010, la Asamblea General, mediante Resolución AG/RES.2531 (XL-O/10), promovió la constitución de una comisión para obtener más información sobre la situación en Honduras³³. Luego de la adopción de algunos acuerdos, los gobiernos centroamericanos solicitaron la convocatoria de un nuevo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, al amparo del artículo 22 para levantar la suspensión, lo que fue hecho efectivo el 1 de junio de 2011 mediante Resolución AG/RES.1 (XLI-E/11)³⁴.

En términos prácticos, la suspensión implica varias acciones que no están necesariamente descritas en la CDI, pero que fueron llevadas a cabo en el caso de Honduras. Así por ejemplo, luego de decidida la suspensión, con fecha 7 y 31 de julio de 2009, el Secretario General Adjunto de la OEA envió notas a todos

30 Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Apoyo a Nicaragua, 30 de junio, 2005. [OEA/Ser.P AG/DEC. 43 (XXXV-O/05)].

31 Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Resolución sobre la Crisis Política en Honduras. [OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XXXVII-E/09)].

32 Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Suspensión del Derecho de Honduras a Participar en la Organización de los Estados Americanos. [OEA/Ser.P AG/RES. 2 (XXXVII-E/09)].

33 Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Resolución sobre la Situación en Honduras. [OEA/Ser.P AG/RES. 2531 (XL-O/10)].

34 Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Participación de Honduras en la Organización de los Estados Americanos. [OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XLI-O/11)].

los secretarios, secretarios ejecutivos y directores de la Organización estableciendo pautas a seguir para la implementación de la Resolución AG/RES.2 en el ámbito de las actividades de la Secretaría General.

Se entendió que el Estado como concepto jurídico incluye no sólo al gobierno sino a todos los elementos constitutivos del Estado que están sujetos a su ordenamiento jurídico nacional. Ello incluye por lo tanto a las ONGs de dicho país que requieren para su funcionamiento de la autorización de las autoridades públicas de dicho Estado. Sin embargo, del tenor de la respectiva resolución, se entendió que las ONGs hondureñas podrían participar en las actividades de la Organización y, en particular, relacionarse con la Secretaría General, cuando dichas actividades o relacionamiento de desarrollasen con miras al restablecimiento de la democracia y el Estado de Derecho en Honduras o en las que desarrollara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en dicho país.

Ya habíamos visto también que todos los Órganos, organismos y entidades de la OEA están vinculados por la decisión de la Asamblea General de suspender a un Estado miembro de la Organización. Una preocupación central con la suspensión de Honduras fue su relacionamiento con el Banco Interamericana de Desarrollo (BID). El BID es una organización financiera internacional que, aunque nació en el seno de la Organización de los Estados Americanos, no guarda ninguna relación con dicha Organización, pese a que el instrumento original que crea el Banco y los instrumentos de ratificación del mismo están depositados en la OEA, y a pesar de que para ser miembro fundador del Banco se debía ser miembro de la Organización de los Estados Americanos. Por lo tanto, se entendió que la decisión de la Asamblea General de suspender a un Estado miembro de la Organización no vinculaba jurídicamente al Banco Interamericano de Desarrollo. Es más, el artículo 9 del Convenio Constitutivo del BID, referido al retiro y suspensión de los países miembros, establece las causales de suspensión y entre ellas no se incluye la suspensión por parte de la OEA del ejercicio de su derecho de participación en dicha Organización. Entre las causales de suspensión se incluye el que un país falte al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con el Banco, y dicha medida debe ser adoptada por la Asamblea de Gobernadores por mayoría de dos tercios de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de los votos de los países miembros. Otro artículo relevante es el artículo 10 del Convenio que se refiere a la suspensión y terminación de operaciones, por el cual se determina la suspensión de dichas operaciones cuando surgen circunstancias graves. En este caso, es el Directorio Ejecutivo quien suspende las operaciones relativas a nuevos préstamos y garantías hasta que la Asamblea de Gobernadores tenga la oportunidad de examinar la situación y tome las medidas pertinentes. En el caso de Honduras, el BID se decretó en "pausa administrativa" con dicho país desde el 4 de julio de 2009, pausa que fue levantada el 16 de marzo de 2010.

Otro caso en el que se consideró la posibilidad de suspender a un Estado miembro fue el de Paraguay en 2012. Tras una ruptura entre el Ejecutivo y el Congreso, se inició un juicio constitucional contra el Presidente, luego de lo cual fue destituido en junio de ese año. El Consejo Permanente celebró una sesión extraordinaria con el propósito de tomar conocimiento de los acontecimientos desarrollados en dicho país y solicitó al Secretario General que realice una visita y presente un informe para la posterior adopción de las medidas correspondientes. El 10 de julio se discutió en el Consejo Permanente la conveniencia de aplicar o no la suspensión prevista en la CDI, pero luego de escuchar el informe del Secretario General, dicho Órgano no tomó ninguna decisión al respecto. En ese sentido, el presidente de Paraguay no invocó la CDI, y varios países también decidieron no hacer referencia a ella³⁵.

También ha habido otros casos en los que si bien no se ha invocado la aplicación de la CDI de manera expresa, estos constituyen situaciones muy específicas de preservación de la institucionalidad democrática. Así, por ejemplo, el 13 de mayo de 2009, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala se dirigió al Consejo Permanente para explicar los detalles de una conspiración contra su gobierno solicitando además la solidaridad de la región para con el Presidente. El Consejo Permanente aprobó por aclamación la Resolución CP/RES.950 (1691/09)³⁶ respaldando al gobierno de Guatemala y pidiendo al Secretario General que brinde toda la cooperación de la Organización a solicitud de dicho gobierno para fortalecer su institucionalidad democrática. Una comitiva de la Secretaría General viajó a ese país coadyuvando a frenar la crisis política. La resolución no invoca la CDI, el mandato al Secretario General se enmarcó en lo previsto en el artículo 18 de la misma.

35 Durante la reunión del Consejo Permanente del 26 de junio de 2012, República Dominicana, Argentina, Nicaragua, Ecuador, Bolivia y Suriname sostenían la necesidad de invocar la CDI, mientras que países como Honduras, Chile, México, Perú, Estados Unidos, Paraguay, El Salvador, Jamaica, Dominica, Costa Rica, Grenada, St. Lucia, Haití, Panamá, Bahamas y Canadá solicitaron no invocarla aún a la espera de los resultados de una misión encabezada por el Secretario General con base en el artículo 2 de la Carta de la OEA. En reuniones posteriores se mantuvo más o menos la misma postura.

36 Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Situación en Guatemala. [OEA/Ser. G CP/RES. 950 (1691/09)].

Podemos considerar que el capítulo IV de la CDI, que hemos analizado en las páginas anteriores, es el capítulo más importante en dicho instrumento. Sus disposiciones han sido las más utilizadas y, por qué no decirlo, las más interpretadas en uno u otro sentido dependiendo de las características políticas de un determinado momento. Confiamos en que con los elementos aportados hayamos podido aclarar el alcance de estos artículos de tal manera que no estén sujetos a interpretaciones coyunturales. Sin embargo, existen algunos elementos adicionales que creemos necesario aún desarrollar y que constituyen un complemento esencial para la mejor aplicación de dichas disposiciones.

5. Algunos Elementos Adicionales

Un primer elemento adicional que debemos analizar es la evaluación de las diferentes situaciones o supuestos que están contemplados en la Carta Democrática Interamericana y que conducen a la aplicación de los distintos artículos de la misma. En efecto, a lo largo de los artículos revisados, hemos descrito hasta cuatro situaciones distintas, cada una con elementos propios, y que podemos resumir en las siguientes:

1. Situaciones que ponen en riesgo o puedan afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático.
2. Situaciones que pongan en riesgo o puedan afectar el legítimo ejercicio del poder.
3. Alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático.
4. Ruptura del orden democrático³⁷.

El desafío es pues cómo definir estas categorías para saber cuándo nos encontramos o no frente a una de ellas. Lamentablemente, como lo hemos señalado ya en otra sección previa, esta evaluación es esencialmente política. Lo que para algunos Estados un hecho en particular afecta gravemente el orden democrático para otros puede no ser así. Dicha evaluación se realizará en el marco de los órganos políticos de la OEA mencionados, a saber, el Consejo Permanente y la Asamblea General.

No obstante, podemos afirmar que sí existen algunos parámetros que, aunque no son determinantes, pueden brindar algunas luces o servir de referencia en dicha evaluación. En efecto, los artículos 3 y 4 de la CDI nos indican cuáles son los elementos esenciales de la democracia representativa y los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Así, dentro de los elementos esenciales de la democracia representativa el artículo 3 cita el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos. Es evidente que al ser todos ellos considerados *elementos esenciales* de la democracia representativa, la ausencia de uno de ellos constituye de por sí un buen indicio de que un Estado determinado está enfrentando alguna de las cuatro situaciones antes descritas. En efecto, un elemento esencial es aquel del cual no se puede prescindir. La mayor o menor intensidad con que dichos elementos estén presentes o ausentes debería aportar una medida cierta para poder decidir si estamos o no ante las distintas situaciones que contempla la CDI.

El artículo 4 de la CDI nos habla también de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, una categoría distinta a la anterior, ya que un elemento *fundamental* si bien es muy necesario o muy importante para algo, su ausencia por sí misma no determina necesariamente la configuración de la situación, salvo que esté acompañada de otros elementos y circunstancias. Dentro de dichos componentes fundamentales del ejercicio de la democracia figuran la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, la libertad de expresión y de prensa, la subordinación de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida, y, finalmente, el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad.

En este punto queremos hacer mención también a un documento poco conocido, pero de gran importancia para la región, y hasta cierto punto visionario con relación al tema de la democracia. Del 12 al 18 de agosto de 1959 se celebró en Santiago de Chile la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, la cual estableció criterios para determinar el grado de identificación de los regímenes políticos en las Américas con la democracia representativa. Si bien habíamos dicho en un inicio que el presente

37 Aunque como hemos dicho, un análisis más específico de otros instrumentos interamericanos quedará para una próxima oportunidad, no podemos dejar de mencionar que la resolución 1080, que se basó principalmente en supuestos de golpes militares, contempla dos hechos específicos: los que ocasionan una interrupción abrupta e irregular del proceso político institucional democrático y los que ocasionan una interrupción abrupta o irregular del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo. Por su parte, el Protocolo de Washington, D.C., contempla una única situación: el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido.

trabajo no se iba a ocupar, por cuestiones de alcance, de otros instrumentos de la OEA en materia de democracia, sí creemos que para analizar la cuestión que nos ocupa en esta sección es relevante tratar de la llamada “Declaración de Santiago de Chile” adoptada durante dicha Reunión. En dicha declaración se establece que el principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de los poderes y la fiscalización de la legalidad de los actos del gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado. También se declara que los gobiernos de las repúblicas americanas deben surgir de elecciones libres y que la perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia, asunto que es de la mayor relevancia para nuestra región en los momentos actuales. Nos bastaría sólo tomar estos últimos elementos para dejar evidenciada la relevancia de este instrumento y su pertinencia casi 60 años después de adoptado dado el grado de claridad con que enuncia estos supuestos. Otros elementos consagrados en la Declaración están referidos al mantenimiento de un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, la protección por medios judiciales eficaces de los derechos humanos incorporados en la legislación de los Estados americanos, y la libertad de prensa, de la radio y la televisión y, en general, la libertad de información y expresión como condiciones esenciales para la existencia de un régimen democrático. Los Ministros de Relaciones Exteriores también consideraron que el uso sistemático de la proscripción política es contrario al orden democrático americano.

¿Qué valor tiene esta Declaración a casi sesenta años de su adopción? El mismo valor que tiene la propia CDI, puesto que en tanto compromiso político adoptado por el órgano máximo de la Organización en dicho momento (en 1970 aún no se había creado la Asamblea General como órgano de la OEA), sigue vigente en todo aquello que no se contradiga con los instrumentos que se adoptaron posteriormente, incluida la propia CDI, el “Compromiso de Santiago con la democracia y la renovación del sistema interamericano” y la Resolución 1080, ambos adoptados por la Asamblea General en 1991, y otras resoluciones de la propia Asamblea General que se han aprobado a través de los años y que contienen estándares y referentes complementarios para la aplicación de la propia CDI, sin dejar de mencionar el Protocolo de Washington, D.C. Como dijimos en su momento, tendremos que dejar para un futuro el análisis de la posibilidad de la aplicación conjunta de todos estos instrumentos, puesto que ello excede el objetivo del presente trabajo.

En todo caso, podemos afirmar que los propios negociadores de la CDI dejaron hasta cierto punto abiertas las cuatro categorías antes referidas de tal manera de ser analizadas en cada caso particular desde una perspectiva política. Sin embargo, los elementos y componentes vistos anteriormente se constituyen en referentes importantes para cualquier análisis técnico de la situación como los que son realizados por ejemplo cuando se solicita un informe al amparo del artículo 18 de la CDI.

Una segunda cuestión que creemos necesario plantear está referida a si existe una “progresividad” en la aplicación de los artículos ya descritos, de tal manera que, como algunos esgrimen, no se podría aplicar el artículo 21 si no se ha aplicado primero el artículo 20, el 18 o el 17. En ese sentido, algunos autores han manifestado que las situaciones de alteración del orden democrático que prevé la CDI van *in crescendo* de menos grave a más grave³⁸. Pero esta afirmación ha sido malinterpretada en el sentido de que, en realidad, si bien la gravedad de las situaciones va progresando, ello no implica que los artículos de la CDI tengan que aplicarse de manera progresiva. Nosotros entendemos que los supuestos que contemplan estos artículos son distintos, y su aplicación está orientada a establecer una diferencia entre los sujetos que pueden ponerlos en marcha, aun reconociendo que las situaciones contempladas si están graduadas en niveles de gravedad. Decir lo contrario significaría privar a la CDI de su efecto práctico en las situaciones más graves de ruptura del orden democrático e impedir una acción concertada de la Organización ya que, si tenemos en cuenta que para la aplicación del artículo 17, el actor fundamental es el propio gobierno del Estado miembro donde se produce la situación; sin una acción inicial por parte de dicho Estado, todos los demás artículos posteriores quedarían sin posibilidad de aplicación. Es más, si la intención hubiera sido aplicar estos artículos de manera progresiva, no se necesitaría el consentimiento del Estado tal como está contemplado en el artículo 18, pues se entendería ya prestado con el requerimiento de asistencia que establece el propio artículo 17.

6. A manera de conclusión

El largo camino que ha recorrido nuestra Organización para afianzar los valores democráticos no ha estado exento de obstáculos y desafíos, pero hoy en día podemos afirmar con orgullo, como ciudadanos de las Américas, que la democracia representativa es la forma de gobierno que comparten y defienden los pueblos de nuestra región, y que el mundo puede volver su mirada a nuestro continente en busca de un ejemplo al

38 Arrighi, *La OEA y el Derecho Internacional...*, 108.

cual imitar para seguir avanzando en el camino del desarrollo, de la inclusión, del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales basados en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que den certeza jurídica a las relaciones entre individuos y Estados.

Entre tanto, la OEA sigue cumpliendo su labor. A través de sus misiones de observación electoral ha venido desempeñando un rol esencial en el monitoreo de los procesos electorales en la región en aquellos países que así lo solicitan. El año 2018 se presenta particularmente interesante y varios países celebrarán elecciones. Costa Rica tendrá elecciones presidenciales y legislativas en febrero y una eventual segunda vuelta en abril. Barbados y Granada tendrán elecciones generales en febrero. El Salvador tendrá elecciones legislativas y municipales en marzo. Colombia tendrá elecciones legislativas en marzo, presidenciales en mayo y eventualmente una segunda vuelta en junio. Paraguay tendrá elecciones generales en abril. México tendrá elecciones federales en julio. Brasil tendrá elecciones generales en octubre y una eventual segunda vuelta ese mismo mes. Perú tendrá elecciones municipales y regionales en octubre. Estados Unidos tendrá las elecciones generales de medio término en noviembre. Finalmente, en diciembre Venezuela celebrará elecciones presidenciales. A la fecha de hoy, de estos países, Costa Rica, El Salvador, Paraguay, México y Brasil han solicitado ya formalmente a la OEA misiones de observación electoral, una herramienta con la que cuenta la Organización para cumplir el propósito de fortalecer la democracia en las Américas.

Sin embargo, nuestro hemisferio no desconoce los retos. Actualmente las recientes elecciones en Honduras que no han brindado aún resultados claros y el intento anunciado del Presidente de Bolivia por ir a una nueva reelección, sumado a la ya crítica situación en Venezuela, nos hace reflexionar sobre la necesidad cada vez más actual y vigente de no bajar la guardia y seguir promoviendo y fortaleciendo los mecanismos de defensa de la democracia. La Carta Democrática Interamericana, con todas sus limitaciones y desafíos, sigue siendo un instrumento útil para su consolidación. Ella responde a la naturaleza intrínseca del derecho internacional general y a las características propias de nuestro sistema interamericano. Conocerla, difundirla y, sobre todo, aplicarla bien sigue siendo un reto pendiente frente al cual todos los ciudadanos de las Américas tenemos un papel que cumplir.

7. Bibliografía

ARRIGHI, Jean-Michel. *La OEA y el Derecho Internacional*. México: Editorial Porrúa, México, 2015.

Organización de los Estados Americanos. Secretario General. Activación Procedimiento del Artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana por Parte del Secretario General, 30 de mayo, 2016. 132 p. [OEA/Ser.G CP/INF. (7421/16)].

Organización de los Estados Americanos. Secretario General. Segundo Informe del Secretario General de la OEA sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela, 14 de marzo, 2017. 75 p. [OEA/Ser.G CP/doc. (5276/17)].

Organización de los Estados Americanos. Secretario General. Tercer Informe del Secretario General de la OEA sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela, 19 de julio, 2017. 60 p. [OEA/Ser.G CP/doc. (5340/17 corr. 1)].

Organización de los Estados Americanos. Secretario General. Cuarto Informe del Secretario General de la OEA sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela, 25 de septiembre, 2017. 49 p. [OEA/Ser. G CP/doc. (5350/17)].

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Situación en la República del Ecuador, 30 de septiembre, 2010. [OEA/Ser.G CP/RES. 977 (1772/10)].

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Compromiso de Santiago con la democracia y la renovación del sistema interamericano [OEA/Ser.P/XXI.O.2].

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Democracia Representativa [OEA/Ser.P AG/RES. 1080 (XXI-O/91)].

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Apoyo a la Democracia en Venezuela. [OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XXIX-E/02)].

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Apoyo a Nicaragua, 30 de junio, 2005. [OEA/Ser.P AG/DEC. 43 (XXXV-O/05)].

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Resolución sobre la Crisis Política en Honduras. [OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XXXVII-E/09)].

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Suspensión del Derecho de Honduras a Participar en la Organización de los Estados Americanos. [OEA/Ser.P AG/RES. 2 (XXXVII-E/09)].

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Resolución sobre la Situación en Honduras. [OEA/Ser.P AG/RES. 2531 (XL-O/10)].

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Participación de Honduras en la Organización de los Estados Americanos. [OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XLI-O/11)].

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Situación en Venezuela. [OEA/Ser. G CP/RES. 811 (1315/02)].

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Respaldo al Gobierno Constitucional de la República de Bolivia. [OEA/Ser. G CP/RES. 838 (1355/03)].

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Respaldo al Gobierno Constitucional de la República de Bolivia. [OEA/Ser. G CP/RES. 849 (1384/03)].

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Respaldo al Gobierno Constitucional de la República del Perú. [OEA/Ser. G CP/RES. 860 (1398/04)].

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Respaldo a la Institucionalidad Democrática, al Diálogo y la Paz de Bolivia. [OEA/Ser. G CP/RES. 935 (1648/08)].

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Situación en Guatemala. [OEA/Ser. G CP/RES. 950 (1691/09)].

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Situación en la República del Ecuador, 30 de septiembre, 2010. [OEA/Ser.G CP/RES. 977 (1772/10)].

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Declaración del Consejo Permanente sobre la Situación en la República Bolivariana de Venezuela. [OEA/Ser. G CP/DEC. 63 (2076/16)].

Organización de los Estados Americanos. Secretaría de Cumbres de las Américas. Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de las Américas, volumen III. Declaración de Québec.

Ramacciotti, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en las Américas*. Córdoba: Lerner Editora, 2009.